

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA  
CÓDIGO 253863103001  
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246  
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 2 JUN. 2021

CLASE DE PROCESO : PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 2538631030012014-00115-01  
DEMANDANTE : ANA LEONILDE VALERO RAMOS  
DEMANDADO : TEODULO BARBOSA TRIVIÑO Y OTROS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio - Cundinamarca, mediante la cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive de los incisos 2 y 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de junio de 2014.

**ANTECEDENTES**

Por virtud del auto apelado, el Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir inclusive de los incisos 2 y 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2014, quedando en lo demás incólume la providencia.

Así mismo, tuvo por surtida la notificación del auto admisorio a los demandados TEODULO BARBOSA TRIVIÑO, NOSE ELCIARIO BARBOSA TRIVIÑO, ALBA MARIELA BARBOSA TRIVIÑO, LUIS GERMAN BARBOSA Y ANA LEONILDE VALERO RAMOS.

Igualmente, ordenó notificar a los demandados TEODULO BARBOSA TRIVIÑO Y JOSE ELCIARIO BARBOSA TRIVIÑO.

Finalmente condenó a JOSÉ MIGUEL SOLER MORA y a la Dra. MARIA CONSUELO ROMERO MILLAN, a pagar de forma solidaria por concepto de multa

a los demandados LUIS GERMAN BARBOSA, ANA LEONILDE VALERO RAMOS Y ALBA MARIELA BARBOSA TRIVIÑO la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales para el año 2019, equivalente DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320), compulsando copias a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá.

Los incidentantes basaron su petición de nulidad en que en este evento, se configura la causal establecida en el numeral 8 y 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

La parte demandante dentro del término, describió el traslado señalando, que la ley procesal indica que ante la imposibilidad de notificar a la parte demandada, debe nombrarse curador ad litem, quien actuará en representación de la parte; lo que efectivamente sucedió en el presente asunto, ya que se designó curador ad litem a los demandados, quien defendió sus derechos en debida forma, por lo que considera que se ha cumplido con la exigencias legales.

Surtido, como se encuentra, el trámite de ésta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado.

### **CONSIDERACIONES**

Estudiados los argumentos de la inconformidad del recurrente, es imperioso aludir que los mismos no están llamados a prosperar, como quiera el incidentante logró probar que la nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P. Civil se configuró, pues demostrar que el incidentado conocía a los demandados y sabía cuál era el lugar de residencia de los mismos, faltando entonces a la lealtad procesal al manifestar en el escrito genitor que desconocía el lugar de notificación de la parte pasiva de la acción.

Para dilucidar la afirmación anterior, tenemos que el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, adoptó un sistema restringido, enunciando taxativamente las causales de nulidad, lo que quiere decir, en primer lugar, que únicamente se pueden considerar vicios invalidadores de cierta actuación aquellos que expresamente hayan sido señalados por el legislador y en segundo

lugar, solo le es dable al juez declarar la nulidad de una actuación por las causales ya determinadas y cuando las mismas sean manifiestas dentro del proceso.

Entonces, son tres los principios rectores que gobiernan las nulidades procesales, concretamente los de especificidad o taxatividad, el de protección y el de convalidación. De ellos, la jurisprudencia nacional ha sido reiterativa en establecer los rasgos o naturaleza que le es inherente:

*“1.1. El de la especificidad, consistente en que las causas que habilitan la invalidación de lo actuado son solamente aquellas ‘expresamente fijadas en la ley’ (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2007, expediente No. 1989-09134-01), no habiendo lugar, por ende, a la invocación de un fundamento legal distinto, ya que a voces del inciso 4º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, se ‘rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo’, y porque según el párrafo del artículo 140 ibídem, ‘[l]as demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece’.*

*1.2. El de protección, relacionado con el mandato del inciso 2º del ya citado artículo 143 del estatuto procesal civil, que establece que ‘[l]a parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla’ interés que, necesariamente, está determinado por el perjuicio o la afectación que a ella ocasione el específico defecto procesal que se invoque, de modo que si del vicio no se desprende la vulneración de los derechos del solicitante, éste carecerá de legitimidad para reclamar y, mucho menos, para obtener la anulación que pretenda.*

*1.3. Y el de convalidación, previsto en el numeral 5º del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, en tanto allí se advierte que es posible la alegación de nulidades en casación, siempre y cuando ellas ‘no se hubiesen saneado’, norma que armoniza con la parte final del inciso 4º del artículo 143 de la misma obra, que dispone que se rechazará de plano la solicitud de nulidad ‘que se proponga después de saneada’.<sup>1</sup>*

La causal de nulidad invocada por los demandados es la 8ª del artículo 140 del Estatuto Procesal, que a letra dice:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla. (...)*”

<sup>1</sup> C.S.J., Sentencia de agosto 31 de 2011. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente No. 27001-3103-001-1994-04982-01.

En atención a lo dispuesto en el artículo transcrito, tenemos que la nulidad descrita, se configura cuando no se efectúa en debida forma la notificación del auto admisorio al extremo pasivo de la Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que la nulidad alegada por los incidentantes y reconocida por el ad-quo, fue plenamente probada, toda vez, que el demandante José Miguel Soler Mora conocía a los demandados, como se evidenció en el interrogatorio de parte de fecha 6 de junio de 2019, donde aceptó conocer.

Así mismo, se comprobó que el demandante sabía donde residían los accionados, prueba de ello fue el testimonio rendido por el señor Libardo Rodríguez Leuro, quien señaló, que el señor Soler Mora conocía a los demandados, puesto que había fungido como albacea en el proceso de sucesión del señor Teodulo Barbosa Triviño donde Ana Leonilde Valero Ramos y Luis German Barbosa eran legatarios; además afirmó que también conocía el lugar de residencia de éstos, testimonio que no fue tachado de falso, por lo que no resulta pertinente restarle credibilidad.

Por lo antepuesto, resulta inaceptables los argumentos vertidos en el recurso de apelación respecto del lugar de notificación de los demandados, pues contrario a lo allí dicho, resultó probado que el demandante conocía a los demandados, incurriendo en una falta a la verdad procesal; así mismo, y pese a que continuó asegurando que desconocía la dirección de los demandados, con los testimonios recaudados se evidencia que sí sabía el lugar de domicilio, actuar que resulta reprochable, más aun cuando que en el escrito demandatorio bajo la gravedad de juramento indicó lo contrario.

Ahora y con relación a que en el auto del 22 de marzo de 2019, el Juzgado de instancia decretó la terminación por desistimiento tácito del incidente, estudiada la providencia se halló, que lo que se tuvo por desistido, fueron los testimonios de los señores Ana Tolio García, Rosario Castro y Rafael Laverde y no se dio aplicación al desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P, como erróneamente lo interpretó el recurrente; es de señalar, que contra el auto ya referenciado no se presentó recurso alguno por parte del apelante, quien guardó silencio, por lo que no es de recibo, que pretenda que en esta instancia se analicen actuaciones debidamente ejecutoriadas.

Así mismo y respecto del señalamiento que no se le corrió traslado del incidente de nulidad, una vez revisado el plenario se encontró que a folio 5 del incidente, reposa auto del 9 de diciembre de 2016, en el cual se corre traslado a la parte incidentada, evidencia que desvirtúa la aseveración realizada por el quejoso y desconfigura la presunta vulneración al debido proceso a que alude.

Seguidamente, indica la apelante, que la nulidad por indebida notificación solo beneficia a quien la alega, por lo que no es procedente incluir en el proceso a los señores Teodulo Barbosa Triviño y Elciario Barbosa Triviño, tal y como lo dispuso el a-quo; con relación a este argumento debe decirse, que si bien el artículo 314 del C.G.P, consagra tal circunstancia, sin embargo es deber del operador judicial, prevenir y corregir los yerros o falencias que observe en cada etapa del proceso, para evitar la configuración de nulidades futuras, control de legalidad que se encuentra dispuesto en el artículo 132 de la normatividad procesal vigente, bajo ese entendido resulta pertinente salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los señores Teodulo Barbosa Triviño y Elciario Barbosa Triviño, desplegando las acciones necesarias que permitieran contrarrestar tal vulneración; siendo entonces ajustada la decisión que ente sentido adoptó el juez de instancia.

Finalmente y con relación a que la multa impuesta se aplica doblemente, debe aclararse que de la lectura realizada a la providencia, se extrae claramente que la multa impuesta, es una sola, consistente en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$16.562.320), suma que deberán cancelar solidariamente José Miguel Soler Mora y a la Dra. María Consuelo Romero Millán, a los demandados Luis German Barbosa, Ana Leónide Valero Ramos y Alba Mariela Barbosa Triviño.

En conclusión, debe decirse que la notificación del auto admisorio de la demanda del proceso de pertenencia que es materia de estudio, no se ha surtido en debida forma, resultando acertada la decisión tomada por el juez de instancia.

Por mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de La Mesa – Cundinamarca,

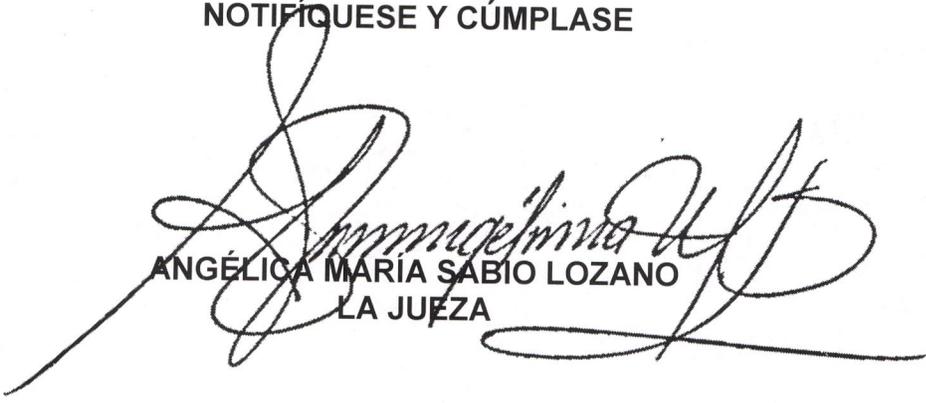
**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMA** el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de el Colegio – Cundinamarca.

**SEGUNDO.** Sin costas

**TERCERO.** Por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO**  
**LA JUEZA**